



RADICACIÓN: 68001-40-03-005-2019-00207-00
PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: INMOBILIARIA HORACIO NÚÑEZ ACEVEDO S.A.S. (NIT 900.108.649-1)
DEMANDADOS(S): CLAUDIA ISABEL BETANCOURT CARREÑO (C.C. N° 1.098.710.743), LUZ STELLA ANGULO DE RÍOS (C.C. N° 63.300.312) Y WILSON RÍOS GARCÍA (C.C. N° 13.848.195)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno de mayo de dos mil veinte.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro de esta demanda **Ejecutiva** radicada bajo el N° **68001-40-03-005-2019-00207-00**, promovida por la **INMOBILIARIA HORACIO NÚÑEZ ACEVEDO S.A.S. (NIT 900.108.649-1)**, tramitada en contra de **CLAUDIA ISABEL BETANCOURT CARREÑO (C.C. N° 1.098.710.743)**, **LUZ STELLA ANGULO DE RÍOS (C.C. N° 63.300.312)** Y **WILSON RÍOS GARCÍA (C.C. N° 13.848.195)**.

SÍNTESIS DEL LITIGIO

1. DE LA DEMANDA.

A través de apoderado judicial, la **INMOBILIARIA HORACIO NÚÑEZ ACEVEDO S.A.S. (NIT 900.108.649-1)**, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CLAUDIA ISABEL BETANCOURT CARREÑO (C.C. N° 1.098.710.743)**, **LUZ STELLA ANGULO DE RÍOS (C.C. N° 63.300.312)** Y **WILSON RÍOS GARCÍA (C.C. N° 13.848.195)**, para que por el procedimiento respectivo se librase mandamiento de pago con ocasión de los cánones insolutos derivados del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el **10 de marzo de 2017**, discriminados así: a) la suma de **\$784.076** correspondiente al saldo del canon de diciembre de 2018; b) la suma de **\$838.000** correspondiente al canon de enero de 2019; c) la suma de **\$838.000** correspondiente al canon de febrero de 2019; y d) la suma de **\$502.799** correspondiente al saldo del canon de marzo de 2019. Junto a lo anterior, solicitó la parte demandante el correspondiente pago de los intereses de mora causados y las costas y gastos procesales.

En términos sucintos, los hechos en los cuales se sustenta lo pretendido es que encontrándose obligado el arrendatario a pagar los respectivos cánones de arrendamiento derivados del contrato celebrado respecto del inmueble ubicado en el municipio de Bucaramanga en la **calle 32 N° 25-50/60, Sector A, Bloque 1, Torre D, Apto. 504D, Conjunto Residencial El Vigía del Parque / Parqueadero N° 6**; aquel se ha sustraído a ello, habiéndose ya restituido el inmueble el 18 de marzo de 2019. Puntualiza la parte actora que el contrato de arrendamiento allegado presta merito ejecutivo, al tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



RADICACIÓN: 68001-40-03-005-2019-00207-00
PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: INMOBILIARIA HORACIO NÚÑEZ ACEVEDO S.A.S. (NIT 900.108.649-1)
DEMANDADOS(S): CLAUDIA ISABEL BETANCOURT CARREÑO (C.C. N° 1.098.710.743), LUZ STELLA ANGULO DE RÍOS (C.C. N° 63.300.312) Y WILSON RÍOS GARCÍA (C.C. N° 13.848.195)

2. DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto del **30 de abril de 2019** (Fl. 16), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas de dinero:

- **\$784.076 M/Cte.**, correspondiente al saldo del canon de diciembre de 2018.
- **\$838.000 M/Cte.**, correspondiente al canon de enero de 2019.
- **\$838.000 M/Cte.**, correspondiente al canon de febrero de 2019.
- **\$502.799 M/Cte.**, correspondiente al saldo del canon de marzo de 2019.
- Los intereses moratorios tasados sobre las sumas de dinero descritas anteriormente, calculados a partir del día siguiente del de su exigibilidad, esto es el (2) dos de cada mes y hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados conforme a la Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de Crédito de Consumo y Ordinario, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y preeminencia de lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio (ref. art. 111 ley 510 de 1999).

3. LA DEFENSA

WILSON RÍOS GARCÍA (C.C. N° 13.848.195), se notificó personalmente del mandamiento de pago el **9 de julio de 2019** (Fl. 65), quien no emitió pronunciamiento alguno frente a la demanda. En lo que respecta a la demandada **LUZ STELLA ANGULO DE RÍOS (C.C. N° 63.300.312)**, fue notificada por aviso (Fl. 69 a 70), sin que dentro del término establecido para ello, ejerciese su derecho de defensa y contradicción.

CLAUDIA ISABEL BETANCOURT CARREÑO (C.C. N° 1.098.710.743), se notificó a través de Curador Ad Litem del mandamiento de pago el **18 de diciembre de 2019** (Fl. 132), quien dentro del término estimado para ello, ejerció el derecho de defensa y contradicción presentando como excepciones de fondo las siguientes¹:

- **“PRESCRIPCIÓN”**, sustentada en que opera dentro del presente proceso opera la prescripción de la “ejecución ejecutiva” tal como lo determina el Código Civil y el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

¹ Folio 40 a 41.



RADICACIÓN: 68001-40-03-005-2019-00207-00
PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: INMOBILIARIA HORACIO NÚÑEZ ACEVEDO S.A.S. (NIT 900.108.649-1)
DEMANDADOS(S): CLAUDIA ISABEL BETANCOURT CARREÑO (C.C. N° 1.098.710.743), LUZ STELLA ANGULO DE RÍOS (C.C. N° 63.300.312) Y WILSON RÍOS GARCÍA (C.C. N° 13.848.195)

- “EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INOMINADA (sic) O GENÉRICA”, la cual se fundamenta en lo señalado en el artículo 288 del CGP, el cual es aplicable en el presente caso.

En cuanto a los hechos de la demanda menciona que el primero es cierto al estudiarse el contrato de arrendamiento allegado. El sexto no es un hecho al relacionarse al otorgamiento del poder. Los restantes hechos deben probarse.

4. RÉPLICA DE LA PARTE EJECUTANTE

De la excepción propuesta a través de Curador Ad Litem por la demandada **CLAUDIA ISABEL BETANCOURT CARREÑO (C.C. N° 1.098.710.743)**, se le corrió traslado al extremo activo mediante auto de **4 de febrero de 2020** (Fl. 139). Al respecto, la parte actora solicitó desecharse la excepción de prescripción, en tanto que la acción solo prescribiría el 17 de marzo de 2024, ya que se trata de obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento.

5. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

En auto de **25 de febrero de 2020** (Fl. 141), se decretó la práctica de pruebas y se dispuso el dictarse sentencia escrita. Decisión esta que no fue objeto de recurso alguno.

CONSIDERACIONES

Previo al estudio de fondo, se debe advertir que en el proceso NO se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado; los presupuestos procesales son convergentes; presente está la legitimación por activa y pasiva, lo que imprime viabilidad a un pronunciamiento de fondo para cuyo efecto se invoca el artículo 230 de la Constitución Política, teniendo en cuenta además que este proceso ha seguido los cauces trazados por el Legislador.

El artículo 278 del código General del Proceso a fin de garantizar los principios bajo los cuales debe regirse el trámite de los procesos que nacieron en vigencia de la ley 1564 de 2012, dispone que hay ciertas ocasiones en las cuales debe el juez dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:



RADICACIÓN: 68001-40-03-005-2019-00207-00
PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: INMOBILIARIA HORACIO NÚÑEZ ACEVEDO S.A.S. (NIT 900.108.649-1)
DEMANDADOS(S): CLAUDIA ISABEL BETANCOURT CARREÑO (C.C. N° 1.098.710.743), LUZ STELLA
ANGULO DE RÍOS (C.C. N° 63.300.312) Y WILSON RÍOS GARCÍA (C.C. N° 13.848.195)

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”* Subrayas y negrilla fuera del texto.

Así las cosas, en consideración a que no existen pruebas por practicar dentro del presente trámite, pues los documentos allegados por cada una de las partes permiten tener certeza sobre la situación a resolver dentro de la presente Litis, es del caso en estricto cumplimiento del deber que recae sobre los operadores judiciales, dictar sentencia cuando alguna de las tres hipótesis del Art. 278 del CGP se cumple.

6. DEL CASO Y SU SOLUCIÓN

Dentro del presente trámite es del caso emitir sentencia de mérito en cuanto concurren a cabalidad los denominados presupuestos procesales de: a) demandante y demandada son personas capaces y legitimadas para actuar; y b) reunir los requisitos formales la demanda que el marco procesal impone.

Por otro lado, a fin de desarrollar lo pertinente, sea recordar que el Código Civil Colombiano consagra en su artículo 1494 la fuente de las obligaciones así:

“ARTÍCULO 1494. FUENTE DE LAS OBLIGACIONES. *Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.”*

Entonces, con base en la norma citada, se tiene que las obligaciones pueden surgir del concurso de voluntades de dos o más personas, como en los contratos en el cual se incluye los que versan sobre el arrendamiento de bienes inmuebles. Al respecto, el



RADICACIÓN: 68001-40-03-005-2019-00207-00
PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: INMOBILIARIA HORACIO NÚÑEZ ACEVEDO S.A.S. (NIT 900.108.649-1)
DEMANDADOS(S): CLAUDIA ISABEL BETANCOURT CARREÑO (C.C. N° 1.098.710.743), LUZ STELLA ANGULO DE RÍOS (C.C. N° 63.300.312) Y WILSON RÍOS GARCÍA (C.C. N° 13.848.195)

mismo compendio normativo, estipula en su artículo 1602, que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Descendiendo al contrato de arrendamientos de vivienda urbana, la ley 820 de 2003 establece que *“(e)l contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.”*

Seguidamente, en el artículo 3° de la norma en cita, se estipula que el contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. No obstante, en uno u otro caso, la ley solo impone como formalidades del contrato que las partes estén de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos:

- a) Nombre e identificación de los contratantes;
- b) Identificación del inmueble objeto del contrato;
- c) Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble;
- d) Precio y forma de pago;
- e) Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales;
- f) Término de duración del contrato;
- g) Designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.

Entre tanto, conforme a lo estipulado en el Art. 8 de la precitada Ley, son obligaciones del arrendador del contrato de arrendamiento de vivienda urbana las siguientes

1. *Entregar al arrendatario en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y poner a su disposición los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales convenidos.*
2. *Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido en el contrato.*
3. *Cuando el contrato de arrendamiento de vivienda urbana conste por escrito, el arrendador deberá suministrar tanto al arrendatario como al codeudor, cuando sea el caso, copia del mismo con firmas originales. Esta obligación deberá ser satisfecha en el plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de celebración del contrato.*
4. *Cuando se trate de viviendas sometidas a régimen de propiedad horizontal, el arrendador deberá entregar al arrendatario una copia de la parte normativa del mismo. En el caso de vivienda compartida, el arrendador tiene además, la obligación de mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas o servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las*



RADICACIÓN: 68001-40-03-005-2019-00207-00
PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: INMOBILIARIA HORACIO NÚÑEZ ACEVEDO S.A.S. (NIT 900.108.649-1)
DEMANDADOS(S): CLAUDIA ISABEL BETANCOURT CARREÑO (C.C. N° 1.098.710.743), LUZ STELLA ANGULO DE RÍOS (C.C. N° 63.300.312) Y WILSON RÍOS GARCÍA (C.C. N° 13.848.195)

reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a los arrendatarios, y de garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda;

5. *Las demás obligaciones consagradas para los arrendadores en el Capítulo II, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil.*

Y por parte del arrendatario, éste se encuentra obligado a:

1. *Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.*
2. *Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias.*
3. *Pagar a tiempo los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el contrato.*
4. *Cumplir las normas consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos de todos los vecinos. En caso de vivienda compartida y de pensión, el arrendatario está obligado además a cuidar las zonas y servicios de uso común y a efectuar por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias, cuando sean atribuibles a su propia culpa o, a la de sus dependientes, y*
5. *Las demás obligaciones consagradas para los arrendatarios en el Capítulo III, Título XXVI, libro 4 del Código Civil.*

Conjuntamente, revisado el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y los aquí demandados el cual es la base de la presente ejecución, encuentra este estrado judicial que aquel reúne las características propias de este tipo de contratos, como son el ser:

- a) Bilateral, por cuanto ambas partes de manera recíproca se obligan;
- b) Oneroso, ya que a cambio del goce de la cosa arrendada se paga un precio;
- c) Conmutativo, en cuanto existe equivalencia en las prestaciones mutuas;
- d) Consensual, ya que no está sujeto a formalidades especiales;
- e) De tracto sucesivo, ya que no se cumple en un solo momento, sino que se prolonga en el tiempo; y
- f) De administración, en tanto que quien funge como arrendador no se sustrae de la pertenencia de la cosa arrendada.

De tal modo, resulta claro ante la ley colombiana que el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución cumple con lo dispuesto en el Art. 422 del CGP, al ser claro, expreso y exigible (Fl. 1 a 5).



RADICACIÓN: 68001-40-03-005-2019-00207-00
PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: INMOBILIARIA HORACIO NÚÑEZ ACEVEDO S.A.S. (NIT 900.108.649-1)
DEMANDADOS(S): CLAUDIA ISABEL BETANCOURT CARREÑO (C.C. N° 1.098.710.743), LUZ STELLA ANGULO DE RÍOS (C.C. N° 63.300.312) Y WILSON RÍOS GARCÍA (C.C. N° 13.848.195)

Ahora bien, existe un evento en el cual en razón al mero transcurso del tiempo se puede liberar a los deudores de las responsabilidades adquiridas frente al pago de los cánones de arrendamiento, en razón a la inercia en la que ha caído el arrendador como titular del derecho de acción en el cobro de aquellos. Tal instituto jurídico es el de la prescripción, el cual tratándose de obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento como el que aquí convoca, a voces de lo señalado en el artículo 2536 del Código Civil, en la legislación colombiana opera luego de un lapso de **5 años**.

Entre tanto, en el Art. 2539 C.C. se establece que el término de prescripción se interrumpe (i) naturalmente por el hecho de que el deudor reconozca la obligación, y (ii) civilmente por la demanda judicial. De ello, se extrae que la interrupción consiste en que el tiempo que venía corriendo a favor del obligado, se borra o deja de existir. Es decir, sobreviene un acto jurídico, que contrarresta sus efectos e impone necesariamente la obligación de que se efectúe un nuevo cómputo de término respecto de la extinción de los derechos.

No obstante, existe un evento en el que el término de prescripción se prolonga, cual es la interrupción.

Al respecto, el tratadista Fernando Hinestrosa indica que:

“El punto de partida de la reanudación del término es, en principio, el momento de la interrupción, lo que se indica con la expresión coloquial “borrón y cuenta nueva”, lo cual es incuestionable en la hipótesis de la interrupción natural, o sea la que opera por reconocimiento del derecho del acreedor por parte del deudor. Otra cosa cabe decir, por razones de lógica elemental, en el evento de interrupción civil. Es obvio que, interrumpida la prescripción “por demanda judicial”, allí o en su caso, a la notificación del auto admisorio (sic) de allí hacia adelante, vendrá el desarrollo del proceso hasta su culminación, y si termina con sentencia estimatoria, el reconocimiento del derecho del acreedor demandante se hace presente y es reconocido o revalidado. Solo que no sería sensato ni legítimo colocar al demandante en la encrucijada absurda de que, habiendo ganado el pleito al cabo de un proceso prolongado, se encuentra con que la obligación a cargo del demandado, reconocida en sentencia, habría prescrito en el entretanto.”²

Dicho lo anterior, pretende extinguir el **Curador Ad Litem** la obligación en cobro con ocasión a que:

- a) Conforme a lo determina el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, opera dentro del presente caso la prescripción.

² HINESTROSA, Fernando. La prescripción extintiva. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Página 175



RADICACIÓN: 68001-40-03-005-2019-00207-00
PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: INMOBILIARIA HORACIO NÚÑEZ ACEVEDO S.A.S. (NIT 900.108.649-1)
DEMANDADOS(S): CLAUDIA ISABEL BETANCOURT CARREÑO (C.C. N° 1.098.710.743), LUZ STELLA
ANGULO DE RÍOS (C.C. N° 63.300.312) Y WILSON RÍOS GARCÍA (C.C. N° 13.848.195)

Sea entonces lo primero indicar que para el caso en análisis, se tiene sobre este particular que, habiéndose presentado la demanda en la Oficina Judicial el día **29 de marzo de 2019** (Fl. 12) y librado mandamiento de pago el **30 de abril de 2019** (Fl. 16), todos los demandados ampliamente fueron notificados dentro del año que contempla el Art. 94 del CGP, siendo que la última de ellos fue notificada a través de Curador Ad Litem el **18 de diciembre de 2019** (Fl. 132). Luego entonces, se interrumpió el término prescriptivo conforme a lo señalado en el Art. 90 del CPC.

Amén de lo anterior, como quiera que se persigue el pago de los cánones de arrendamiento causados entre los meses de diciembre de 2018 a marzo de 2019, aquellos distan mucho del término prescriptivo de cinco años señalados en el 2536 del Código Civil. Así las cosas, es más que evidente el actuar pronto de la parte demandante tendiente a ejercer su derecho de acción, tal como se hace evidente tanto por la notificación de los demandados dentro del año estipulado en el Art. 90 del CPC para que operase la interrupción de la prescripción, como por la fecha de la presentación de la demandada ante la jurisdicción.

En consecuencia, no existen elementos que extingan el derecho de la acción ejecutiva que le asiste a la parte demandante, con lo cual ha de desecharse la excepción denominada por el Curador Ad Litem **“PRESCRIPCIÓN”**.

En lo que respecta a la excepción referida como **“EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INOMINADA (sic) O GENÉRICA”** este juzgado no encuentra elementos probatorios para su prosperidad, por lo cual habrá de ser negada.

En ese orden de ideas, habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el auto de mandamiento de pago, fijándose como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de \$ **207.401 M/Cte.**, de conformidad con el Art. 365 CGP, cifra que habrá de ser incluida en la liquidación de costas a practicar por la Secretaría de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas **“PRESCRIPCIÓN”** y **“EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INOMINADA (sic) O GENÉRICA”**, propuestas a través de Curador Ad Litem por la demandada **CLAUDIA ISABEL BETANCOURT CARREÑO (C.C. N° 1.098.710.743)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



RADICACIÓN: 68001-40-03-005-2019-00207-00
PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: INMOBILIARIA HORACIO NÚÑEZ ACEVEDO S.A.S. (NIT 900.108.649-1)
DEMANDADOS(S): CLAUDIA ISABEL BETANCOURT CARREÑO (C.C. N° 1.098.710.743), LUZ STELLA ANGULO DE RÍOS (C.C. N° 63.300.312) Y WILSON RÍOS GARCÍA (C.C. N° 13.848.195)

2. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **CLAUDIA ISABEL BETANCOURT CARREÑO (C.C. N° 1.098.710.743), LUZ STELLA ANGULO DE RÍOS (C.C. N° 63.300.312) Y WILSON RÍOS GARCÍA (C.C. N° 13.848.195)**, y a favor de la **INMOBILIARIA HORACIO NÚÑEZ ACEVEDO S.A.S. (NIT 900.108.649-1)**, en los términos señalados en el mandamiento de pago dictado dentro del presente trámite. En consecuencia, se ordena el REMATE de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados de propiedad de la parte demandada y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas, previas las formalidades que lo preceden (Art. 448 CGP).
3. Con el producto de la subasta, páguese a la parte ejecutante las costas y el crédito cobrado.
4. Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Tásense por Secretaría.
5. Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de **\$ 207.401 M/Cte.**, de conformidad con el Art. 365 CGP, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por la Secretaría de este estrado judicial.
6. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del CGP, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.
7. Remitir por secretaria el presente expediente a la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, una vez en firme esta providencia y la que aprueba la liquidación de costas, para que sea repartido al Juez de reparto correspondiente. Lo anterior, en virtud del Acuerdo **PSAA13-9984** emanado del Consejo Superior de la Judicatura el 05 de septiembre de 2013 y con observancia de lo dispuesto en el Acuerdo **PCSJA17-10678** de 26 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Convertir los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y anexar al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existiesen depósitos judiciales dentro del presente proceso, anéxese constancia en tal sentido. Proceda secretaria con lo de su cargo.



RADICACIÓN: 68001-40-03-005-2019-00207-00
PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: INMOBILIARIA HORACIO NÚÑEZ ACEVEDO S.A.S. (NIT 900.108.649-1)
DEMANDADOS(S): CLAUDIA ISABEL BETANCOURT CARREÑO (C.C. N° 1.098.710.743), LUZ STELLA
ANGULO DE RÍOS (C.C. N° 63.300.312) Y WILSON RÍOS GARCÍA (C.C. N° 13.848.195)

9. Enviar las comunicaciones respectivas a las personas naturales o jurídicas que por razón de las medias cautelares practicadas dentro del presente expediente, deba consignarse suma de dinero de manera periódica, para que en adelante dichos depósitos se hagan a favor de la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**. Proceda secretaria con lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **48**. Fijado a las 8: a.m. del día **22 de mayo de 2020** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo link de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO